



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	SUCESION
Radicación	41001-31-10-001-2014-00180
Demandante	WILLIAN FERNANDO CARVAJAL
Causante	LUIS ENRIQUE CARVAJAL

Neiva, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 17 de agosto de 2018, en la cual se ordenó excluir la partida por valor de \$51.612.473 consistente en la cesantías devengadas por el señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL y de igual modo se dispuso que de dicho emolumento dejar únicamente como activo de la sucesión la suma de \$25.806.237, por concepto de recompensa a cargo de los señores JUAN GABRIEL y ANDRES FELIPE CARVAJAL VEGA.

Para tal efecto la inconforme argumenta que el Despacho en la decisión cuestionada se retrotrae a la etapa procesal denominada de inventario y avalúos, la cual afirma, se encuentra precluida por lo cual no es válido que sobre dicho acto procesal se tome determinación alguna, máxime que los sujetos procesales tuvieron a su disposición las herramientas jurídicas para cuestionar la relación de bienes de incorporada al proceso.

De igual modo la recurrente expresa que en la experticia arrimada al proceso no aparece denunciada la partida por concepto de \$25.806.237, dado que dicho emolumento hace parte de la partida estimada en la suma de \$51.612.473; además expresa que en este proceso igualmente se está liquidando la sociedad conyugal conformada entre los señores MARIELA VEGA ESPAÑA y el causante LUIS ENRIQUE CARVAJAL, por lo cual expresa, no es viable que no se tenga en cuenta lo adjudicado a la señora VEGA ESPAÑA, por la suma de \$25.806.237.

De otro lado, en el término de traslado de la reposición la contraparte expresó que es necesario excluir la partida estimada en la suma de \$50.000.000, por concepto de cesantías de la señora MARIELA VEGA ESPAÑA, por no acreditarse dicha circunstancia fáctica en el presente proceso. A su vez expresó que el valor real de dicho emolumento asciende a la suma de \$2.581.702, dinero que afirma, fue invertido para cancelar el crédito con el cual fue adquirido el bien inmueble que fue relacionado en la diligencia de inventario y avalúos.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejercicio de administración de justicia, tiene por fin la decisión de controversias jurídicas mediante una declaración judicial que adquiere fuerza de verdad definitiva, se realiza por medio del proceso. Este se integra por un conjunto de actos reglados y establecidos hasta finalizar con aquella declaración, la sentencia, en la que se materializa el derecho sustantivo.

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, a fin de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. “De otra parte, la solidez que debe reinar en el proceso se asegura mediante el cumplimiento de ese orden establecido por la ley, en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda el segundo, y así sucesivamente hasta la terminación del juicio.” (Instituciones de Derecho Procesal 3 Civil Colombiano, Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, parte general, Sexta Edición, Editorial A.B.C. página 49)

Es pues el proceso, el escenario propicio para que el juez cumpla su importante labor de administrar justicia; al trámite previsto por el legislador debe someterse hasta poner fin al conflicto que le plantean. En tal forma se garantiza el principio de legalidad, al que jueces y partes deben rendir tributo.

Las decisiones que se adoptan a su interior producen efectos vinculantes y por ende, solo pueden cesar en los casos en que la misma ley lo permite, concretamente mediante el empleo oportuno de los medios de impugnación o del incidente de nulidad previstos en el ordenamiento

jurídico. Aquellas frente a las cuales no se interpone ningún recurso y que por tanto adquieren fuerza ejecutoria, no pueden ser desconocidas por el juez, ni siquiera con el argumento de considerarlas erróneas, es decir que retrotraer la actuación para dejar sin efecto providencias en firme sin autorización legal, atenta contra principios como los de la preclusión y la seguridad jurídica e impide que se garanticen otros derechos como el de defensa, de contradicción y sobre todo el del debido proceso.

Desciendo al caso concreto se tiene que el Despacho emitió la providencia objeto de cuestionamiento bajo la justificación de los autos o actuaciones ilegales no atan al juez, aspecto conocido como antiprocesalismo y al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia T-1274 de 2005, que en su parte pertinente dice:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. ”....

El despacho en atención a la referida jurisprudencia, considera que en este caso no se incurrió en error de tal naturaleza que justifique la decisión adoptada mediante proveído del 17 de agosto de 2018, toda vez que las partes no controvirtieron durante la diligencia de inventario y

avalúos la inclusión de la partida por valor de \$51.612.473 por concepto de cesantías del señor LUIS ENRIQUE CARVAJAL, según las voces del Art. 600 del antiguo estatuto procesal; al contrario, a la hora de tomar la decisión recurrida, ya se hallaban en firme los inventarios y avalúos, por lo tanto no era viable de oficio que la misma se excluyera como un bien relicto, retrotrayéndose la actuación ya surtida según las reglas procesales para la época, máxime cuando el proceso se encuentra para su culminación mediante la aprobación o no del trabajo partitivo.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón a la recurrente, se repondrá para revocar la decisión objeto de cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, la decisión calendada el 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído procédase a resolver la aprobación o no del trabajo partitivo.

NOTIFIQUESE



DIANA JANETH LUQUE LEIVA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 05 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 04 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 069

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO